

CIRCULAR 2ª *Provisorato Metropolitano.—Señores Curas, &c.*

Desde 3 de Octubre del presente año me libró oficio el señor prefecto de esta capital incluyendo un ejemplar del aviso que mandó fijar en muchos lugares públicos, prohibiendo el abuso de arrojar flores animales &c. desde las azoteas, principalmente de tocinerías y panaderías, recordando los repetidos bandos de policía que prohíben arrojar cohetes á mano &c. imponiendo la multa de 50 pesos á los transgresores en los términos que habrán Vdes. visto en dicho aviso, desde la fecha citada, por esto me abstuve de auxiliar con providencia alguna mia como se pidió en el referido oficio: más hoy me dice dicho señor prefecto: "que sin embargo de las providencias dictadas por esta Prefectura para que se dé el debido cumplimiento á las disposiciones de policía que prohíben se echen coetes á mano, se ha notado que especialmente en algunas iglesias en las tardes en que se concluye el circular se contraviene a la indicada prohibicion." terminando el señor prefecto su comunicacion con el párrafo siguiente: "Vdes. saben muy bien el daño que causa al público un abuso tan perjudicial; en tal concepto le suplico tenga la bondad de repetir sus órdenes á los encargados de las predichas iglesias, á efecto de que los sacristanes y otros subalternos de ellas no contrvengan á aquella disposicion." Y para que tan convenientes medidas tengan su exacto cumplimiento hemos acordado circular esta carta mandando que V. V. zelen y hagan cumplir á todos sus subalternos las repetidas disposiciones en las iglesias de su cargo, en concepto de que los hacemos responsables de los descuidos y transgresiones en particular.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Octubre 21 de 1837.—*Félix Osoris.*

CIRCULAR 3ª *Provisorato Metropolitano.—Señores Curas, &c.*

El día quince del corriente ha de solemnizar esta santa Iglesia Catedral la festividad del Corpus, y deseando el E. é I. Sr. Arzobispo que la procesion salga con todo el esplendor posible, ha mandado se dirija la presente circular á los señores curas de esta corte á fin de que concurren con su cruz y ciriales a la hora de costumbre, así mismo que cuiden de avisar á los señores eclesiásticos adscritos á sus parroquias la obligacion que tienen de asistir á la procesion, cuidando de llevar su sobrepelliz y bonete, y los que no lo tengan ocurrirán á la Secretaría de dicha santa Iglesia á revestirse; advirtiéndoles que si desgraciadamente faltasen sin causa justa, este tribunal determinará lo que haya lugar respecto de los que no den cumplimiento con esta disposicion, é igualmente que los que fueren

diáconos y subdiáconos asistirán precisamente revestidos.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Junio 9 de 1865.—*Lic. José Juan Victoria, notario.*

PROCLAMAS.

CIRCULAR. *Señores Curas, &c.*

El Exmo. Sr. D. Francisco Javier Venegas, virey de Nueva España, ha dirigido al Illmo. V. Sr. Dean y Cabildo Metropolitano sede vacante, con fecha de 11 del que rige, el oficio del tenor siguiente.

En expediente instruido sobre observancia de la real cédula de 15 de Octubre de 1805, que hice publicar por bando de 18 de Diciembre de 1810, he resuelto de conformidad con voto consultivo del real acuerdo: que cuando se dispensen las tres proclamas que deben preceder á la celebracion del matrimonio, pongan los párrocos en noticia de los padres, madres, abuelos, parientes ó tutores de los contrayentes que estos tratan de casarse, y que no haciendo constar dentro del término que señalen los propios párrocos segun la distancia á que estuviere el juez real ante quien corresponda hacerse opuesto al matrimonio, procedan desde luego á celebrarlo, suspendiéndola en caso contrario, de suerte que por este arbitrio se consiga que todos los matrimonios se efectúen con noticia de la familia que tenga interés en impedirlo, lo que de ruego y encargo comunico á Vdes. á fin de que se sirva hacer á los curas de esa Diócesis la prevencion conveniente."

Y para que lo resuelto tenga su debido cumplimiento, de acuerdo con S. S. Illma. dirijo á Vdes. la presente cordillera, que se servirá mandar copiar en el libro de providencias, pasandola al pueblo inmediato segun el orden del margen y con los respectivos recibos de estilo, desde el último a esta Secretaría Arzobispal de gobierno.

Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Junio 16 de 1812.—*Dr. Pedro Gómez.*

PROPIEDAD ECLESIASTICA.

*Representaciones y contestaciones del Illmo. Sr. Garza.*  
1ª *Exmo. Sr.*—Por el ministerio del cargo de V. E. he recibido un ejemplar impreso del supremo decreto de 25 del próximo pasado, publicado en esta capital el 28 del mismo, sobre desapropiacion del dominio y posesion que hasta ahora han tenido las corporaciones civiles y eclesiásticas en fincas raices urbanas, ó rústicas; adjudicacion de éstas á sus actuales inqui-



linos, y reconocimiento del precio que estos otorgarán en favor de las corporaciones propietarias; todo en los términos y calidades que expresa dicho supremo decreto.

Como debía yo hacerlo, consulté inmediatamente al ilustrísimo y venerable cabildo de esta mi santa iglesia; y de conformidad con lo que me ha consultado, paso á hacer la siguiente exposicion, con el fin de que el Exmo. Sr. presidente se sirva revocar el mencionado supremo decreto, como bajo las mismas sinceras protestas de mi respeto á su persona y al puesto que ocupa, se lo suplico.

Si se tratara de un asunto personal mio y de mi interés particular, podría no representar cosa alguna; pero no estoy en el caso presente con la libertad que tendria como simple ciudadano: el mismo supremo gobierno puso en mis manos las bulas de mi nombramiento de arzobispo, y entre ellas las en que se previene el juramento que debía yo hacer é hice, de conservar los bienes de esta santa iglesia, y de administrarlos é invertirlos con arreglo á los cánones; y por eso V. E. sabe la realidad de ese juramento, del que, si no es la Iglesia, nadie puede eximirme.

Bien sé que debo obediencia á las leyes públicas de mi patria: lo sé, y juré guardarlas; más esta obediencia no solo consiste en cumplir, sino tambien, cuando esto lícitamente no se pueda, en sufrir buenamente lo que ellas dispongan cuando no se cumplan: no puedo ni debo cumplir con la de que se trata; estoy pronto á lo otro, y esto sin la más ligera resistencia.

Hecha esta manifestacion, yo he de merecer á V. E. haga presente al Exmo. Sr. presidente: que no es sin interés y bien general de todos el dominio y posesion que la Iglesia ha tenido y tiene de los bienes de que habla la ley, y que no es el público el que sacará fruto de la enagenacion de las fincas de la Iglesia, sino cuando mucho algunos particulares, á los que por último resultado vendrán á parar los bienes.

V. E. acaso ignorará que luego que se traslució que iba á darse el supremo decreto de que hablo, no faltaron individuos que procurarán fincas en arrendamiento, y esto solo bastaba para conocer cuyo es el interés que se versa, y que seria preciso querernos engañar á nosotros mismos á ojos abiertos para creer que esto se logrará el bien general.

En los tiempos de angustia para la Nacion, ninguno ocurrió á las urgencias públicas con más generosidad como el clero, sin otra esperanza que la libertad de la patria: que entonces mismo sacrificó fincas de que podia disponer, y que estas pasaron á particulares que bien supieron sacar el aumento de sus bienes con la disminucion de los de la Iglesia.

Si pues cooperan á los gastos extraordinarios del gobierno, bien público es y muy grande este bien; ninguno lo ha atendido como la Iglesia con sus bienes.

Es verdad que el precio de estos lo quedarán reconociendo los inquilinos; pero sea lo primero, que muchos de estos no tendrian otra cosa que las fincas que les dá la ley, y es ajeno de toda justicia el obligar á las corporaciones á que dejen sus bienes al que no los entregaria un particular; y lo segundo, que no hay imposicion de capitales, aun cuando se hayan impuesto con cuantas seguridades puedan desearse, que no se pierdan con el transcurso del tiempo y vengan á dar un concurso.

Fuera del bien que en todo tiempo ha resultado al público de los auxilios que la Iglesia ha prestado al gobierno, no es menor otro que voy á mencionar.

Individuos particulares son los que ocupan las fincas de la Iglesia, no es la Iglesia misma: hay acaudalados que asimismo poseen fincas que arriendan á otros; mas, es pública la diferencia que hay entre la consideracion con que la Iglesia trata á sus inquilinos y la con que los tratan los propietarios singulares. Sobre esto podria yo citar condonaciones de rentas, esperas y quitas que yo he hecho, y se han hecho á inquilinos gravados, no habiendo acaso ejemplares de igual naturaleza y cuantía, cuando personas acaudaladas han sido los propietarios. Pues tambien esta consideracion y remisiones es un bien que refluye al bien público, que nunca es verdadero, sino cuando resulta en bien de los particulares.

Vuelvo á suplicar á V. E., que al elevar esta respetuosa exposicion al superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente, le asegure de mis sinceros respetos y que no solo el deber para con mi santa Iglesia, sino el muy verdadero amor para con mi patria, me han movido á hacer las breves indicaciones que he hecho, y la manifestacion que en vista de la ley y de los deberes sagrados que me ligan, no he podido omitir.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Julio 1º de 1856.  
—Lázaro, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

2ª Exmo. Sr.—Sin animo, que ciertamente no tengo, de entrar en disputa con el supremo gobierno, á quien sinceramente respeto, me veo en la precision de repetir la súplica que hice en mi exposicion de 1º del corriente, sobre que el Exmo. Sr. presidente fuese servido revocar la ley de 25 del pasado, publicada en 28 del mismo, cuando de nuevo se lo pido, en vista de la atenta comunicacion de V. E. de 5 del corriente.

Antes de expresar los motivos que á mi juicio fundaban mi



primera exposicion, me pareció oportuno manifestar á V. E. el juramento que hice cuando tomé posesion de este Arzobispado, sobre que conservaria yo los bienes de esta santa Iglesia, y los administraria é invertiria con arreglo á los cánones, juramento del que no puedo prescindir como V. E. bien sabe, si la Iglesia no me exime de él.

Agrego ahora lo que igualmente es sabido por V. E., y son las disposiciones del santo Concilio de Trento; en el cap. 11, ses. 22 de Reformatione, y de nuestro Concilio 3º mexicano en el pár. 1º, tít. 8º, lib. 3º: por estos lugares canónicos se vé que no solo incurrirán en las censuras los que sin las calidades que la Iglesia previene ocupen sus bienes, sino tambien el prelado que para semejante ocupacion dé su consentimiento: así es que el darlo yo en el particular me pondría en un estado, en el que ciertamente no deseo caer; y por esto el Exmo. Sr. presidente conocerá la justicia que tengo para escoger cualquiera otro extremo ántes que ser perjuro y echarme encima una censura que me traeria mi condescendencia.

Tambien agrego á lo que dije en mi primera exposicion, que bien público es el sosten y seguridad del culto divino, por cuya causa las leyes civiles, no solo agregaron su consentimiento á lo que ántes de ellas habia ya establecido Jesucristo, que la Iglesia tuviera bienes, sino que además, establecieron no se fundasen iglesias sin que se les asignase fondo ó pensión raiz para manutencion de los ministros y sosten del culto, absteniéndome de otras citas porque hablo con V. E. que no necesita que lo haga, y que su notoria ilustracion conocerá cuán expuesto queda este bien público, que no es incompatible, como nunca lo ha sido, con la felicidad de los pueblos y de la Nacion, como lo demuestran los muchos establecimientos de beneficencia, fundados por la Iglesia.

He dicho que las leyes civiles se conformaron con lo que antes ya habia establecido Jesucristo sobre que la Iglesia tuviese bienes, y llamo á V. E. la atencion sobre esto, porque veo repetido en su atenta comunicacion lo que ya ántes dijo otro Exmo. Sr. ministro antecesor de V. E., y es que *la Iglesia ha tenido bienes por las leyes temporales, y que por ellas los sostiene y los conserva.* No niego que las leyes civiles hayan protegido á la Iglesia en esta parte, lo que digo es que el origen que tienen los bienes de la Iglesia, es el que tiene la Iglesia misma, Jesucristo.

Sobre este asunto escribí en Abril de 847 un opúsculo, del que entónces mandé un ejemplar al Exmo. Sr. ministro de relaciones, y en Diciembre del mismo año seis ejemplares al ministerio de V. E.. Podrá suceder que se hayan extraviado estos

ejemplares, y por esto estimo conveniente acompañar á V. E. otro.

En el dicho opúsculo me hago cargo de la doctrina de San Agustin. y por lo que digo del núm. 80 á 83 inclusive, se persuadirá V. E. que es claramente contrario á la sentencia expresa de S. Agustin el decir que, el derecho con que la Iglesia posee bienes, no le venga de Jesucristo, sobre lo que además suplico á V. E. se sirva fijar su atencion en lo que al principio del opúsculo digo acerca del origen, administracion y enagenacion de los bienes de la Iglesia.

Confieso que para esta y mi anterior exposicion, he sido movido por mis deberes sagrados para con la Iglesia; pero estoy cierto de que tambien me mueve el verdadero amor que profeso á mi patria.

Iguales motivos á los que ahora se dicen, se alegaron años pasados para enagenar el fondo piadoso de las Californias, bien contra justicia y contra la voluntad expresa de los fundadores: no se pagaron los réditos correspondientes, y su prelado el Sr. García Diego, murió en la miseria, en la que tambien están los prelados y clero de España; y no paró el mal aquí para con nosotros; perdimos la Alta California, con cuyas riquezas se nos ha pagado otra gran parte de la República, y no puedo prescindir de que si hay una autoridad pública que altere el estado que tienen los bienes de la Iglesia, hay otra autoridad suprema á todo hombre, que es preciso respetar, y de cuya bondad espero abundantes bienes y la felicidad de mi patria.

Repitiendo, pues, lo que dije en mi anterior exposicion, he de merecer á V. E. suplique al Exmo. Sr. presidente no lleve á mal esta nueva exposicion, lo que tambien estimaré á V. E., reiterándole mi aprecio y consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Julio 7 de 1856.  
—Lazaro, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

3º Exmo. Sr.—Impuesto de la atenta comunicacion de V. E. del día 15, juzgo un deber mio volver á manifestar á V. E. que ni tengo ni he tenido jamas ánimo de entrar en disputas con el supremo gobierno, á quien sinceramente respeto, he respetado y respetaré siempre; y bajo este supuesto, no diré otra cosa en esta comunicacion sino lo que no puede de modo alguno disputarse, hablando primeramente de lo que en la actualidad debe ocuparme, que es la ley del 25 del pasado, cuya revocacion vuelvo á suplicar, y despues sobre los diversos puntos que V. E. toca en su ya citada comunicacion.

Es mi y cierto en primer lugar que hice un juramento de conservar los bienes de esta santa Iglesia, y que estando á mi



juramento, no puedo ni debo dar cumplimiento á la ley, como muy respetuosamente lo manifesté á V. E. en mi nota 1.<sup>o</sup> del corriente.

Es cierto además de esto lo que en mi nota del día 7 expresé sobre que las censuras impuestas por la Iglesia no solo comprenden á los que sin atender á las reglas que la Iglesia ha dado, ocupen sus bienes, sino tambien á los prelados que en ello consientan. "*Mas el clérigo que fuere autor de semejante ocupacion ó consintiere en ella, queda sujeto á las mismas penas,*" dice el Concilio Tridentino, y lo repite nuestro Concilio 3.<sup>o</sup> mexicano; y es bien cierto segun el tenor de la ley, que la Iglesia pierde el dominio y propiedad que tiene en sus fincas urbanas y rústicas, y que este mismo dominio y propiedad pasan á otros segun la misma ley. Para esto digo que no puedo dar mi consentimiento, sin incurrir en las censuras, aun cuando no se quita á la Iglesia el precio de sus bienes, porque en la realidad éstos se ocupan contra la voluntad de la Iglesia, á la que por la ley se estrecha á que los deje.

En consecuencia de esto, es claro que los actos que se practicaren en cumplimiento de la ley, como contrarios á la voluntad de la Iglesia, serán violentos y desnudos de justicia, y que de la misma manera todas las escrituras, recibos y documentos que se otorgaren, ya sea por los inquilinos ú otros poseedores de las fincas, ya por los jueces, ya por los mayordomos, estén extendidos del modo y con las cláusulas que se extendieren, en ningun tiempo podrán tener valor ó fuerza contra los derechos de las corporaciones. *La Iglesia no pondrá resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamás perderá su derecho, y la justicia intrínseca con respecto á estos bienes, jamás contra su voluntad amparará á otro;* así me expresaba yo en el opúsculo sobre bienes de la Iglesia que escribí en 1847, del que remití á V. E. en 7 del corriente un ejemplar, y no puedo ahora expresarme de otra manera.

Nunca he pensado sujetar la jurisdiccion de la Nacion á potestad alguna, ni aun á la del Sumo Pontífice, y si he insinuado que este asunto se llevase á su Santidad, mi fin ha sido, como ya lo he manifestado al supremo gobierno, el conseguir para mí y para los demás prelados la libertad que, supuesto el juramento y censuras que digo, no tenemos para cumplir la ley ni para consentirla; y este recurso lo juzgo tanto mas conveniente, cuanto que ni los fieles puedan valerse de ella, como despues diré al fin de esta nota, en vista de lo dispuesto por los Concilios Tridentino y tercero Mexicano. Se trata de un asunto sobre el que la Iglesia ha dado leyes generales que á todos obligan; ¿quien mejor puede allanar las dificultades que

detienen y deben detener no solo á los prelados, sino tambien á los fieles, sino el que como cabeza de la Iglesia puede dispensar en ellas y quitar todo estorbo? No es esto sujetar la autoridad ó poder de la Nacion á nuestro santísimo Padre, sino procurar á los fieles y prelados la libertad de que de otro modo no pueden ciertamente usar en el caso presente.

Como V. E. me excita á que lea con atencion la ley de que tratamos, su integridad no llevará á mal que habiéndolo hecho ya de nuevo, á lo que ántes he dicho, pidiendo su derogacion, agregue un algo mas, pero que tampoco sea disputable.

El derecho con que las corporaciones eclesiásticas retienen y poseen sus bienes no solo proviene de la justicia y licitud con que los han adquirido, sino tambien de la ley pública á la que han regulado sus contratos, y si ántes hubieran tenido la incapacidad en que los pone el artículo 25 de la misma ley, para adquirir bienes raices, el asunto tendria otro carácter; pero es constante que los bienes que actualmente poseen, los adquirieron tambien por la ley pública, á presencia del gobierno y con su consentimiento; y como el gobierno moralmente es uno mismo, no puedo explicar bien la repugnancia que en esto hallo, y tanto ménos, cuanto que la conveniencia pública que V. E. expresa, es un motivo que no ha nacido ahora, sino que de muchos años atrás lo ha tenido presente el supremo gobierno, como bien claramente lo expresa S. E. en su comunicacion.

Esta reflexion adquiere mayor fuerza si se atiende á que muchas de las fincas cuyo dominio quita la ley á las corporaciones, el mismo gobierno se las ha vendido; y esto no solo pasandoles el dominio y propiedad de ellas, sino además saneandoles la venta y obligándose á mantenerlas en el dominio y propiedad contra cualquiera que dedujese derechos.

Me parece tambien digno de atenderse que en las compras de fincas que han hecho las corporaciones, han pagado el quin. ce por ciento de amortizacion, cuyo importe lo ha percibido el mismo gobierno, dandoles con esto una seguridad, que sin culpa de ellas les quita ahora la ley.

Como ésta en su artículo 21 dá plena libertad á los que ocupan las fincas para disponer de ellas, y pasar su dominio á otros particulares, sin que las corporaciones puedan oponerse ni alegar contra el que las poseyese ni aun los derechos que tiene todo censalista contra los censuuarios, resultará que á un deudor se subroga otro, á éste otros, convéngales ó no les convenga á las corporaciones, á lo que ciertamente no puede obligarse á un particular en sus tratos con otros particulares.

Digo á las corporaciones no les deja la ley ni aun los dere.



chos que un censalista tiene contra los censuuarios, porque el censalista, cuando en la venta de las fincas gravadas no se cubre su crédito, puede pedir que en pago se le apliquen las fincas hipotecadas; mas á las corporaciones no deja la ley esta capacidad, sino cuando mucho el que puedan pedir la venta de las fincas hipotecadas, y que se rematen al mejor postor, sea cual fuere el resultado de la venta, cúbranse ó no el capital y réditos á que las fincas sean responsables.

No dudo de que cuando lo pida la conveniencia pública, pueden ocuparse las propiedades de cualquiera individuo de la sociedad; pero esto siempre se hace indemnizado al dueño. En el caso presente las corporaciones no son indemnizadas, sino hechas de peor condicion, porque se dejan los precios de sus bienes expuestos, como dije á V. E. en mi nota del dia 1º, ó á que se pierdan del todo, ó á que por lo ménos vayan á un concurso, que en lo comun es lo mismo.

Yo suplico á V. E. que si estas razones y las que ántes he alegado, obraren en su ánimo, incline el del Exmo. Sr. presidente á que convenga con los deseos de un prelado, que si tiene derechos sagrados que lo ligan para con la Iglesia, tiene tambien y muy profundamente asentado en su corazon el amor á su patria, cuya prosperidad, aun más que la suya propia la desea y ha deseado siempre.

Voy ahora á hablar, aunque sea ligeramente, sobre los demás puntos que V. E. toca, porque es justo corresponder no solo á la consideracion con que V. E. me trata; sino tambien á lo que los fieles deben esperar de mí, que no son cuestiones ni disputas, sino verdades, y protesto no decir otra cosa.

V. E. copia fielmente los trozos del Pentateuco, y es cierto que el sacerdocio judaico era una figura y una sombra del sacerdocio cristiano; pero tambien es cierto que la forma y modos con que se estableció aquel no son los mismos que Jesucristo dió al nuevo sacerdocio.

No habia en el pueblo judaico otros sacerdotes que los de la tribu de Leví, ni otros Sumos Pontífices que los de la familia de Aaron; el sacerdocio cristiano no se restringió á tribus, ni el sumo sacerdocio á familias; el pueblo cristiano no habia de estar reducido á cierto lugar ó provincia, como lo estuvo el pueblo de Israel, sino que habia de extenderse por todo el mundo; á aquellos sacerdotes, y con más razon los de la Iglesia de Jesucristo no debieron tener otra ocupacion que la de su ministerio, y los que pertenecian á aquel antiguo pueblo, y los que forman el pueblo cristiano, tuvieron la obligacion de sostener á sus ministros; en la antigua ley estableció Dios para llenar este objeto el modo que V. E. expresa; en la nueva, Je-

sucristo dió la forma del tesoro del que debian sacar la manutencion los sacerdotes, como dice S. Agustin, cuya sentencia copio en el número 9 del Opúsculo sobre bienes de la Iglesia. Las oblaciones de los fieles, este fué el tesoro de la Iglesia que le dejó Jesucristo, y como una clase de estas y ejemplo de los que Dios estableció para el sustento de los antiguos sacerdotes, los fieles ocurrieron á la Iglesia con primicias y diezmos, sobre lo que bastará leer lo que S. Gerónimo escribió á Nepociano: *Si ego pars Domini sum et funiculus hereditatis ejus, nec accipio partem inter caeteras tribus, sed quasi Levita et sacerdos vivo decimis et altari serviens altaris oblatione sustentor. &c. Si yo soy parte del Señor, y una cuerdecilla de su herencia, ni tengo parte entre las demás tribus, sino que como levita y sacerdote vivo de los diezmos, y sirviendo al altar me sustento con oblation del altar. &c.*

Estaba prohibido al antiguo sacerdocio tener posesiones y tierras, al nuevo sacerdocio no se le prohibió. Si tal prohibicion hubiera habido, ni por ley pública hubiera podido la Iglesia adquirir bienes raices. No obligó Jesucristo á los fieles á que se los dieran; pero una vez dados la Iglesia los adquirió segun voluntad de Jesucristo, y esto con el mismo derecho con el que un operario hace suyo el precio de su trabajo.

Con este derecho, recibieron los Apóstoles el valor de las posesiones y casas que vendian los creyentes para manutencion de los mismos Apóstoles y para socorros de pobres y viudas, no debiéndose extrañar el que los Apóstoles no recibiesen de los primeros creyentes posesiones ni bienes raices, porque ni aun éstos, segun el estado de pobreza que habian abrazado, les permitian tener: *ninguno de ellos, dice S. Lucas, decia ser suyo propio nada de lo que poseia, sino que todas las cosas les eran comunes, y por esto vendian sus campos y viñas y ponian el precio de lo que vendian á los piés de los Apóstoles;* mas ese estado de perfeccion de los primeros creyentes de Jerusalem ni se extendió á las demás iglesias fundadas aun por S. Pablo, ni duró en Jerusalem sino muy poco tiempo: *haec vitae communitas et aequalitas apud primos tantum fideles Jerusalem modico tempore constitit, dice el Alapide.*

Sera, como V. E. me dice, muy de desear que todos, especialmente los eclesiásticos, abrazasen un estado tan perfecto; pero á ninguno le está mandado; y si bien es reprobable la avaricia de los clérigos, que es á lo que se dirigen las expresiones de S. Gerónimo y de otros santos, no es justo llevar las cosas al extremo de que se les prohiba la posesion de bienes. La ley de Valentiniano I, fué dirigida á los clérigos y monjes en particular, no á la Iglesia en comun, como lo atestigua el mis-